

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-84-002-2020-00135-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot profirió el 7 de junio de 2023, dentro del proceso de unión marital que Adriana Milai Prieto Ramírez siguió en contra de los herederos de Diógenes Alirio Cano Beltrán.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el finado Cano Beltrán existió una unión marital, iniciada en el 2010 y hasta el 23 de junio de 2020. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Esa pretensión, entre otros insumos, se equipó con la declaración extra juicio que aquéllos signaron el 17 de octubre de 2018, a través de la cual detallaron que *"...desde hace aproximadamente doce años, convivimos bajo el mismo techo en*

unión libre, compartiendo lecho, techo y mesa de forma continua, permanente e ininterrumpida hasta la fecha...”.

2. Los herederos del finado Diógenes Alirio, enfrentaron el escrito inicial mediante excepciones perentorias, oportunidad en la que simultáneamente procuraron la nulidad absoluta de la prenombrada manifestación notarial con el fin de que no se recaude en este juicio, esto, con fundamento en que el causante Cano Beltrán estaba casado en la fecha en que afirmó ser compañero permanente de la convocante y, en efecto, no tiene causa y objeto lícito.

3. El juzgador, dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, de plano denegó la antelada reclamación con soporte en que no es la autoridad judicial competente para declarar la invalidez ambicionada.

4. La parte demandada, presentó recurso de apelación con el fin de que se desate con éxito su exigencia que tiene como objetivo la no recolección de la evidencia supra, súplica que, aseguró, podía zanjar el juzgado atendiendo a que puede ser declarada de oficio; agregó que la jurisprudencia es diamantina en aludir que los actos que no contengan causa y objeto lícito no tiene eficacia y validez; agregó que su reclamación encuentra estribo en los preceptos 1740, 1741, 1502, 1517, 1519 y 1523 del Código Civil e insistió que el *de cujus* cuando rubricó la mentada declaración se encontraba casado y, en efecto, mal podía indicar la existencia de la unión familiar de la Ley 54 de 1990.

CONSIDERACIONES

Comporta memorar que hoy por hoy es viable proponer una causal de nulidad supra legal que no se encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, a saber, la invalidez derivada de la prueba ilícita, cuya invocación prohíja el precepto 29 de la Constitución Nacional.

Frente a ese específico escenario la Sala de Casación Civil conceptuó que: *“...la sanción que en principio se deriva de la ‘nulidad’ de la prueba, no es otra que la de su ineficacia, asunto que, por regla general, no se expande al proceso el cual, en cuanto tal, no sufre mengua ni, por supuesto, da lugar a su renovación total o parcial, a menos obviamente que en casos excepcionales haya lugar a la repetición de la prueba... dicho esto, la diferencia entre la nulidad del proceso y la de la prueba, aflora diáfananamente, pues mientras la primera comporta un yerro de actividad del juez, la segunda puede despuntar en un error de juicio del fallador derivado de haberla estimado, no obstante su irregularidad”*, SC, 13 dic. 2002, exp. n.º 6426, énfasis fuera del texto.

En esas condiciones, al ser viable atacar vía nulidad un elemento suasorio, es apenas lógico que la resolución de ese conflicto debe estar precedido de las etapas que gobiernan las causales del artículo 133 de la Ley 1564 de 2023, lo que de suyo significa que la ilegalidad de la probanza inexorablemente debe trasladarse a los intervinientes y luego desatarse de fondo, pues así lo dispone el inciso 4 del artículo 134 del cgp: el *“...juez resolverá la solicitud de nulidad*

previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

En el presente caso, los herederos orientaron sus esfuerzos para advertir que la declaración notarial que Diógenes Alirio signó el 17 de octubre de 2018 está cobijada con nulidad, ya que cuando la rubricó -al parecer- se encontraba casado y por ello no podía expresar que era compañero permanente de la postuladora del debate, argumentación que aquéllos blandieron con el exclusivo propósito de que se excluya esa evidencia.

En esas condiciones, aquel conflicto si es posible desatarlo atendiendo a que compromete la recolección de un insumo con fundamento en específicos pormenores que aparentemente descubren su ilegalidad, de donde se sigue que, al enrostrarse el recaudo de una evidencia, resulta prístino que ese escenario debió examinarse siguiendo los derroteros del artículo 29 Superior que gobiernan que *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así como las reglas procedimentales de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, la decisión impugnada es prematura por motivo de que el enjuiciador no trasladó aquella reclamación a los intervinientes, habida cuenta de que se inclinó por rechazarla de plano sin previamente escuchar a la parte demandante, de donde viene que obvió la fase de obligatorio cumplimiento del inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Por las razones descritas, se revocará la providencia en procura de que en la primera instancia se enaltezca el procedimiento supra y luego sí desate la súplica blandida por los herederos.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** por prematuro el auto apelado y, por consiguiente, el juez deberá seguir las instrucciones blandidas en las consideraciones.

Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXC5ICGcNKh7K6RUiK3_wBO8Bjd14Rw6_eVxjmrn4v9w?e=dTqc5f

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a16290e39211993f333013dd7f16614a3c702e5a669a745dd1f52adeb9a090d**

Documento generado en 07/07/2023 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>